



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA– a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

**DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE –DAGMA–**

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso del Distrito de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994 y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA–, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 —por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones—, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 —como es el caso del DAGMA—, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

ANTECEDENTES

1. Que mediante radicado del Sistema de Gestión Documental Orfeo No. 2015413300061254 del 17 de noviembre de 2015, la Coordinadora de Vigilancia y Control Ambiental y la Jefe del Grupo de Gestión Ambiental Empresarial del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, en adelante DAGMA, remitieron al Coordinador del Área Jurídica de la misma Entidad el Informe Técnico No. 4133.0.5.2.657 del 17 de noviembre de 2015, en el que se evidencia el incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público del año 2015 por parte de la Corporación CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, identificada con NIT 890.303.208-5, en su calidad de propietaria del SUPERMERCADO COMFANDI EL PRADO, ubicado en la carrera 23 No. 26B-46, barrio El Prado, comuna 11 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.

2. Que en el citado Informe Técnico No. 4133.0.5.2.657 del 17 de noviembre de 2015 elaborado por el Grupo de Gestión Ambiental Empresarial del DAGMA se estableció que, una vez revisada tanto la base de datos del DAGMA como la información suministrada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. mediante Oficio No. 2015-41330-011113-2 del 21 de octubre de 2015, se

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

evidenció que los resultados de la caracterización de vertimientos del SUPERMERCADO COMFANDI EL PRADO correspondiente al año 2015, que fue realizada por el laboratorio Water Technology el 13 de mayo del mismo año, muestran que no cumple con el valor permisible en el Punto 1 Efluente Final para el parámetro de Sólidos Sedimentables (valor norma 10 ml/L; valor reportado 13 ml/L).

3. Que mediante el artículo primero del Auto No. 170 del 19 de febrero de 2016 la Dirección General del DAGMA dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la Corporación CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, representada legalmente por el señor EDUARDO GARCÉS MENDOZA, identificado con la cédula ciudadanía No. 16.595.198, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984.

4. Que mediante el artículo segundo del citado Auto No. 170 del 19 de febrero de 2016, la Dirección General del DAGMA formuló cargo único en contra de la Corporación CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, identificada con N.I.T. 890.303.208-5, representada legalmente por el señor EDUARDO GARCÉS MENDOZA, identificado con la cédula ciudadanía No. 16.595.198, consistente en:

“Exceder el valor máximo permisible por vertimientos en el parámetro Sólidos Sedimentables, en la caracterización de vertimientos líquidos correspondiente al año 2015, incumpliendo lo establecido en el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984”.

5. Que el Auto No. 170 del 19 de febrero de 2016 fue notificado personalmente el 6 de abril de 2016 al señor JOSÉ JULIÁN FICHMAN DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.622.745, una vez autorizado por el señor EDUARDO GARCÉS MENDOZA, identificado con la cédula ciudadanía No. 16.595.198, representante legal de la Corporación CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

6. Que mediante Auto No. 1748 del 2 de agosto de 2016, la Dirección General del DAGMA resolvió “Prescindir del Periodo Probatorio dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental” adelantado en contra de la Corporación CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, considerando que no es pertinente “toda vez que vencido el término legal para ello, el presunto infractor no solicitó pruebas (...) y de oficio esta Autoridad Ambiental, tampoco considera necesario practicar prueba alguna”.

7. Que el Auto No. 1748 del 2 de agosto de 2016 fue notificado personalmente el 8 de septiembre de 2016 a la señora BRIYID SALGADO DOMÍNGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.541.297, una vez autorizada por el señor EDUARDO GARCÉS MENDOZA, identificado con la cédula ciudadanía No. 16.595.198, representante legal de la Corporación CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI.

8. Que mediante la Resolución No. 4133.010.21.0.374 del 15 de diciembre de 2020, notificada por Aviso el 26 de abril de 2021, la Dirección General del DAGMA revocó de oficio el Auto No. 170 del 19 de febrero de 2016, por medio del cual se inició proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de la CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, identificada con N.I.T. 890.303.208-5, pues este “se expidió al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico, con violación del principio de legalidad y el principio y derecho constitucional fundamental del debido proceso, dado que en una misma etapa procesal se inició la investigación y se formularon los cargos sin que mediara la existencia de la confesión o la flagrancia, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, motivo por el cual se configuró un defecto procedimental que atenta contra el debido proceso del presunto infractor, especialmente su derecho de defensa y contradicción, debido a que se eliminó la posibilidad de que solicitara el cese del procedimiento”. De igual manera, por medio de la citada Resolución se revocó el Auto No. 1748 del 2 de agosto de 2016 por el cual se prescinde del período probatorio en el marco del proceso sancionatorio iniciado en contra de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

la CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, expedido con posterioridad al Auto No. 170 del 19 de febrero de 2016 por medio del cual se inició un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos, reafirmando el error procedimental expuesto en el que se incurrió en el desarrollo de la investigación sancionatoria ambiental realizada por la administración.

9. Que de acuerdo con lo establecido en la citada Resolución No. 4133.010.21.0.374 del 15 de diciembre de 2020, la revocatoria de los actos administrativos referidos en el numeral anterior no generó como consecuencia el archivo del caso, pues al existir un presunto incumplimiento de la norma que regula el ordenamiento y los vertimientos al recurso hídrico por la Corporación CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, identificada con N.I.T. 890.303.208-5, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de iniciar nuevamente y en debida forma el proceso administrativo sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 la noción sobre las infracciones en materia ambiental así:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los párrafos del artículo ibidem que:

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El inicio del procedimiento sancionatorio se regló en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En lo atinente a las intervenciones de personas interesadas en el desarrollo del proceso sancionatorio se estableció en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009:

Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 contempla la remisión del caso a otras autoridades así: “si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes”.

En lo relacionado con la verificación de los hechos la ley ibidem dispone en su artículo 22 que:

La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Frente al rol de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala que: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que teniendo en cuenta las normas indicadas frente al desarrollo del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Así, en atención al principio del debido proceso, en concordancia con el de celeridad y el de eficacia, corresponde al DAGMA, como máxima Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, impulsar oficiosamente el proceso sancionatorio ambiental,

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

garantizando en su desarrollo los derechos de representación, defensa y contradicción al presunto infractor y/o infractores, según sea el caso.

DE LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 consagra lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayado fuera de texto)

Que, por su parte, la Carta Política consagró de manera expresa en su artículo 58 lo siguiente: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)" (Subrayado fuera de texto).

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

Que de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, la regla general sobre aplicación de la ley en el tiempo prescribe que las leyes rigen a partir de su promulgación, hacia el futuro y hasta su derogatoria, a menos que el legislador expresamente diga lo contrario, constituyéndose en un principio ampliamente aceptado, el cual “ha sido recogido desde sus orígenes por la normatividad nacional pues constituye la principal garantía de conocimiento, por parte de los asociados, de la voluntad de su legislador; así como la base fundamental para la seguridad y la estabilidad del orden jurídico”¹.

Es así como el principio en cuestión se vincula estrechamente con la protección de los derechos adquiridos, consagrada expresamente en el artículo 58 constitucional previamente citado, que busca “la protección de ciudadano frente a la expedición de normas que, a posteriori, podrían modificar el contenido de sus derechos subjetivos o la calificación de las conductas jurídicamente reprochables en las que posiblemente hayan incurrido”².

Finalmente, en materia sancionatoria, el principio que establece que la ley rige las situaciones de hecho que surgen durante su vigencia encuentra su consagración constitucional en el mencionado artículo 29 de la Carta cuando se establece que: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto se le imputa”, lo que se traduce en que, por regla general, la norma aplicable en un caso determinado es aquella que se encuentra vigente al momento de la comisión del hecho imputado, es decir, que los efectos de la norma jurídica no son retroactivos³.

DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

¹ Sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002.

² Ibidem.

³ Ibidem.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

Si bien la no retroactividad de la norma jurídica tiene como fin último la protección del principio de la seguridad jurídica, pilar fundamental del orden público, tal como lo expresa el alto tribunal constitucional en la Sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002 “la tradición jurídica ha reconocido la posibilidad de establecer una excepción a tal precepto para permitir que situaciones de hecho acaecidas bajo la vigencia de una ley sean reguladas por otra”, refiriéndose en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, “una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que, en estricto sentido, regularían los mismos hechos”, excepción que se consagra también en el artículo 29 constitucional, en los siguientes términos: “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Que para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad a este principio se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley (fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento); y la de la ultraactividad de la norma (actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia)⁴.

DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SANTIAGO DE CALI

Que el Decreto Extraordinario No. 0203 del 16 de marzo de 2001 “Por el cual se compilan el Acuerdo 70 de 2000, el Acuerdo 01 de 1996 y las demás disposiciones que lo hayan modificado, adicionado o aclarado, que conforman la estructura orgánica y funcional del municipio de Santiago de Cali” estableció en su artículo 111 que el Departamento

⁴ Ibidem.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Administrativo de Gestión del Medio Ambiente “DAGMA” tendría la siguiente estructura orgánica: 1. Dirección; 2. Equipo de trabajo. Con base en lo anterior, bajo la vigencia de esta norma, el ejercicio de todas las funciones generales para el cumplimiento de su misión reposaba en cabeza de la Dirección General del DAGMA, entre las que, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 112 ibidem, se encontraba la de “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.

Que con la expedición del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016 "Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias" esta estructura del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA fue modificada mediante su artículo 228, así: 1. Despacho del Director; 2. Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental; 3. Subdirección de Gestión Integral de Ecosistemas y Unidad Municipal de Asistencia Técnica – UMATA; 4. Unidad de Apoyo a la Gestión.

Que con la nueva estructura de la Autoridad Ambiental, fue la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 230 ibidem, quien quedó a cargo de ejercer el control al cumplimiento de las normas ambientales de orden nacional, regional y local, y de “aplicar las sanciones prescritas, conforme a la Ley”, dejando en cabeza del Despacho del Director, en su calidad de superior jerárquico y según lo dispuesto en el artículo 24 ibidem, la función de conocer los recursos de apelación y de queja contra los actos administrativos de los Subdirectores, “cuando de conformidad con las leyes de procedimiento administrativo ello sea procedente”. Así, con la entrada en vigencia del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016 los procesos administrativos sancionatorios ambientales pasaron a tener una doble instancia al interior del Organismo, sin perjuicio de la



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

facultad que tienen los administrados de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que así, el artículo 79 de la Carta Política consagra:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 constitucional, establece que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Subrayado fuera de texto)

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente —Decreto Ley 2811 de 1974—, establece en su artículo 1 que:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que en el artículo 42 *Ibidem* se establece que:

Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentran dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

DE LOS VERTIMIENTOS

Que de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras Disposiciones”, corresponde a los grandes centros urbanos como autoridades ambientales, efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que, a su vez, el literal e). del artículo 134 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente —Decreto Ley 2811 de 1974— establece la obligación en cabeza del Estado de “Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condiciones o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora”, y posteriormente, en el literal f) *ibidem*, impone al Estado la obligación de “Controlar la calidad de agua, mediante análisis

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación”.

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”⁵ establece en su artículo 2.2.3.3.4.17.⁶, que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimientos vigente, y deberán presentar a dicho prestador del servicio la caracterización de sus vertimientos. Por su parte, el artículo 2.2.3.3.4.18.⁷ ibidem hace responsables a estos prestadores del servicio de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado el cumplimiento de la norma de alcantarillado público, y les impone la obligación de informar a la autoridad ambiental competente cuando determinen que el usuario y/o suscriptor la está incumpliendo, para que esta inicie el respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que en el artículo 2.2.3.3.9.15. ibidem, en el que se compiló lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II y el Título III de la Parte III -Libro I- del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos”, se establece que

⁵ El Decreto 1076 de 2015 fue creado con el objeto de, en ejercicio de las facultades reglamentarias otorgadas al presidente de la República por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, compilar y racionalizar en un solo instrumento jurídico todas las normas de carácter reglamentario que regían a la fecha de su expedición en el sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁶ En el cual se compiló lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”.

⁷ En el cual se compiló lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 3930 de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

todo vertimiento al alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

| Referencia | Valor |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| pH | 5 a 9 unidades |
| Temperatura | ≤ 40°C |
| Ácidos, bases o soluciones ácidas o básicas que puedan causar contaminación; sustancias explosivas o inflamables | Ausentes |
| Sólidos sedimentables | ≤ 10 mL/L |
| Sustancias solubles en hexano | ≤ 100 mg/L |

Finalmente, en el artículo 2.2.3.2.24.1. ibidem, en el que se compiló lo dispuesto en el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 "Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973", el Ejecutivo dispuso un catálogo de prohibiciones de las cuales, por su relación con el caso concreto, se trae a colación la establecida en su numeral 2º, a saber, la de "Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos".

Así, en atención a las normas previamente citadas, se procede a establecer aquellas que podrían haberse infringido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, en su calidad de propietaria del SUPERMERCADO COMFANDI EL PRADO:

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.15. DECRETO 1076 DE 2015. Vertimiento al alcantarillado público y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

| Referencia | Valor |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| pH | 5 a 9 unidades |
| Temperatura | ≤ 40°C |
| Ácidos, bases o soluciones ácidas o básicas que puedan causar contaminación; sustancias explosivas o inflamables | Ausentes |
| Sólidos sedimentables | ≤ 10 mL/L |
| Sustancias solubles en hexano | ≤ 100 mg/L |

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. DECRETO 1076 DE 2015. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

(...)

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que si bien la norma vigente que establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público es la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015⁸, para el caso concreto se hace preciso confrontar la conducta del presunto infractor con las disposiciones contenidas en los Decretos 1541 de 1978 y 1594 de 1984, ambos compilados en el Decreto 1076 de 2015⁹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dando cumplimiento al principio según el cual la norma aplicable en un caso determinado es aquella que se encuentra vigente al momento de la comisión del hecho, pues estas eran las normas preexistentes al 13 de mayo de 2015, fecha

⁸ Entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo a lo establecido en su artículo 21.

⁹ Rige a partir del 26 de mayo de 2015, de acuerdo a lo establecido en su artículo 3.1.2.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

en que se realizó la toma de muestras para la caracterización de los vertimientos líquidos ejecutada por el laboratorio Water Technology.

Por otra parte, a pesar de que las disposiciones del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016¹⁰ fueron expedidas con posterioridad a los hechos que constituyeron la conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental, a los cuales les aplicaría en estricto sentido lo establecido en el Decreto Extraordinario No. 0203 de 2001, con base en el principio de favorabilidad esta Autoridad Ambiental procederá a darle aplicación al primero, y por ende iniciará la investigación a través de la Subdirección de Calidad Ambiental, teniendo en cuenta que al ofrecerle la oportunidad de contar con una doble instancia en el proceso administrativo sancionatorio ambiental al interior del Organismo, sus disposiciones resultan más benignas para el presunto infractor.

Así pues, con fundamento en los hechos narrados, en los fundamentos jurídicos indicados y en las consideraciones expuestas y, teniendo en cuenta que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, identificada con N.I.T. 890.303.208-5, infringió las disposiciones relativas al control de vertimientos, de acuerdo a la caracterización correspondiente al año 2015, que arrojó un incumplimiento del valor límite máximo permisible en el Punto 1 Efluente Final para el parámetro de Sólidos Sedimentables (valor norma 10 ml/L; valor reportado 13 ml/L), se procede a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en su contra por presuntamente violar con su conducta la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.3.3.9.15., y en el numeral 2º del artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

¹⁰ Que pusieron en cabeza de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental la función de ejercer el control al cumplimiento de las normas ambientales y aplicar las sanciones prescritas conforme a la Ley, y le asignaron al Despacho del Director en su calidad de superior jerárquico la función de conocer los recursos de apelación y de queja.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, en uso de sus facultades,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, identificada con N.I.T. 890.303.208-5, representada legalmente por el señor EDUARDO GARCÉS MENDOZA, identificado con la cédula ciudadanía No. 16.595.198, y/o quien en la actualidad haga sus veces, en su calidad de propietaria del SUPERMERCADO COMFANDI EL PRADO, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Incumplir con el valor límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Sedimentables (valor norma 10 ml/L; valor reportado 13 ml/L) en el Punto 1 Efluente Final, de acuerdo con la caracterización de vertimientos líquidos realizada por el laboratorio Water Technology para el año 2015.

PARÁGRAFO. El expediente con TRD 4133.0.9.9.392-2015, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

ARTÍCULO SEGUNDO. Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor EDUARDO GARCÉS MENDOZA, identificado con la cédula ciudadanía No. 16.595.198, y/o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de la Corporación CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, identificada con N.I.T. 890.303.208-5, y/o a su apoderado debidamente constituido, quien se ubica en la carrera 23 No. 26B-46, barrio El Prado, comuna 11 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011—.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente —DAGMA—, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 087 DE 2021
18/MAY/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, lo anterior por ser un auto de mero trámite; de tal forma, el acto administrativo quedará en firme desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, conforme lo consagrado en el artículo 87 del Código ibidem.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN ALEXANDER POSSO OSORIO
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: José Fernando Niño Morales – Contratista. *JF*
Revisó: Mónica Galeano – Contratista.
Héctor Fabio Rincón – Contratista. *HR*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202141330100230211

Fecha: 29-06-2021

TRD: 4133.010.9.12.187.023021

Rad. Padre: 202141330100230211

GUARDA.
MANCILLA
3:38 pm
RECBZTO
JULIO 23/2021

CITACIÓN A NOTIFICACIÓN

EDUARDO GARCÉS MENDOZA

Representante Legal y/o quien haga sus veces en la actualidad

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –

COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI

CARRERA 23 No 26B - 46

B/ El Prado – Comuna 11

Santiago de Cali

Asunto: Citación a Notificación personal del AUTO # 087 del 18 de Mayo de 2021, Por Medio del Cual se Inicia un Proceso Sancionatorio, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD # 4133.010.9.12.392-2015.

Cordial Saludo,

Comedidamente se le solicita comparecer al Área Jurídica Grupo Sancionatorios del DAGMA ubicada en la AVENIDA 5AN # 20N – 08 PISO 9, Edificio Fuentes Versalles Cali – Valle, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo de esta Citación a fin de ser notificado en forma personal del AUTO en el asunto, o podrá notificarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para tal fin o autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre mediante autorización por escrito, en cualquiera de los dos casos deberán aportar fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y del Representante Legal y/o Propietario.

Conforme a los artículos 67, 68, 71, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A - Ley 1437 del 2011.

De no comparecer dentro del término estipulado, se surtirá la Notificación por Aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


ELIZABETH VELÁSQUEZ VERA
Contratista

Carlos Andrés Cifuentes Rojas - Contratista

Héctor Fabio Rincón Muñoz - Contratista 

Edificio Fuente de Versalles Avenida 5A Norte N° 20N-08

Teléfono: 524 0580

www.cali.gov.co

